

(13)

00003007



San Luis Potosí, S.L.P., 8 de abril del 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65, y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR los artículos 294 en sus párrafos primero y segundo, y 295 en su párrafo primero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Desde 1960 se ha duplicado el número de seres humanos en nuestro planeta para llegar a 7,300 millones de personas, por lo que los gastos de consumo se han duplicado. En este contexto hemos aprendido a extraer recursos, pero no como manejar los desperdicios, o reponer los mismos.

El proteger los recursos naturales tiene que ser una prioridad para cualquier Estado, no solo por el hecho de estar obligado a hacerlo, sino por la importancia que tiene la supervivencia y la salud de los ciudadanos; un gobierno que ignora esta realidad está designado al fracaso.

Nuestro país como referente mundial en riqueza de recursos naturales y biodiversidad, ha trabajado en los últimos años en pro de la protección del ambiente; contamos con reconocimiento en cuanto a extensión de áreas naturales protegidas, protección a especies



animales endémicas, protección de flora, y muchos otros temas ambientales. Se han reformado diversos cuerpos normativos para dar un marco correcto de protección al ambiente, y con ello los tipos penales que castigan a quienes lo dañan.

Actualmente en San Luis Potosí contamos con tipos penales atrasados en cuanto a que las sanciones contempladas a quienes atentan contra el derecho de todos a un medio ambiente sano, ya que las mismas son menores; lo contemplado en estos delitos no concuerda ni con la acción realizada, ni con el bien jurídico tutelado; por lo que es de vital importancia reconocer que quien dañe nuestro planeta nos afecta a todos y por lo tanto merece una sanción acorde a la lesión ocasionada.

México como miembro de la comunidad internacional ha adquirido compromisos y obligaciones, una de ellas es la protección activa del medio ambiente, un ejemplo es lo contemplado dentro de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo del cual es importante señalar los siguientes puntos

"Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

Habiéndose reunido en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992,

Reafirmando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972, y tratando de basarse en ella.

Con el objetivo de establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas,

Procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial.



Reconociendo la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra, nuestro hogar.

Proclama que:

PRINCIPIO 1

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

PRINCIPIO 7

Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

PRINCIPIO 10

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

PRINCIPIO 11



Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y mas decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.¹

Por lo anterior, resulta importante transcribir lo que establece el Código Penal Federal en esta materia:

"TITULO VIGESIMO QUINTO
Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental
CAPITULO PRIMERO
De las actividades tecnológicas y peligrosas

Artículo 414.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

¹ <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>



La misma pena se aplicará a quien ilícitamente realice las conductas con las sustancias enunciadas en el párrafo anterior, o con sustancias agotadoras de la capa de ozono y cause un riesgo de daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente.

En el caso de que las actividades a que se refieren los párrafos anteriores, se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa, a excepción de las actividades realizadas con sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Cuando las conductas a las que se hace referencia en los párrafos primero y segundo de este artículo, se lleven a cabo en zonas urbanas con aceites gastados o sustancias agotadoras de la capa de ozono en cantidades que no excedan 200 litros, o con residuos considerados peligrosos por sus características biológico-infecciosas, se aplicará hasta la mitad de la pena prevista en este artículo, salvo que se trate de conductas repetidas con cantidades menores a las señaladas cuando superen dicha cantidad.

Artículo 415.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad:

I. Emita, despida, descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, a los ecosistemas o al ambiente, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de competencia federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,

II. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de competencia federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.

Las mismas penas se aplicarán a quien ilícitamente lleve a cabo las actividades descritas en las fracciones anteriores, que ocasionen un



riesgo a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.

En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa.

Artículo 416.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o dañe a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.

Cuando se trate de aguas que se encuentren depositadas, fluyan en o hacia un área natural protegida, la prisión se elevará hasta tres años más y la pena económica hasta mil días multa."

En este sentido, es preciso adecuar nuestra normatividad a la realidad internacional y nacional, ya que contribuirá a que nuestro Estado sea referente nacional; en el entendido que la presente reforma será una herramienta más para la construcción de una política ambiental del Estado.

El Estado San Luis Potosí no ha sido la excepción en cuanto a casos de contaminación del suelo, ya que recientemente podemos encontrar diferentes sucesos relacionados con el tema del medio ambiente, entre los que destaca una investigación periodística del mes de marzo en la que se dio a conocer que la empresa alemana Dräxlmaier deposita solamente el 3.33% de sus desechos industriales en tiraderos autorizados y el 96.6% restante termina en tiraderos clandestinos, uno ubicado en Milpillas y otro en Soledad.

La proliferación de tiraderos clandestinos ha llegado a un grado alarmante en las zonas metropolitanas de San Luis Potosí, este tipo de



tiraderos es un asunto de interés público ya que pone en riesgo la salud de la población y la preservación de ecosistemas.

Otro problema de gravedad es la contaminación de los ríos en la Huasteca Potosina por la descarga de drenajes y la falta de construcción de plantas tratadoras de agua en la mayor parte de municipios, ya que generan un grave problema y un alto riesgo para la salud de los potosinos, que lamentablemente ninguna autoridad ha podido atender.

Es necesario dar soluciones desde el Congreso Local, ya que según la opinión de expertos en materia del medio ambiente, estos problemas podrían seguir agravándose ya que la contaminación en los ríos y lagos de San Luis Potosí es resultado del abandono de las plantas tratadoras y la falta de regulación de las industrias cercanas a los cuerpos de agua, situación que se intensificará con el recorte que ya hizo el Gobierno Federal a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la Comisión Nacional del Agua, a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, y a la Comisión Nacional Forestal.

Por lo anteriormente expuesto, se propone reformar los artículos 294 y 295 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de armonizar y hacer efectiva la aplicación de la normatividad, conforme la gravedad real de los tipos penales que contemplan las acciones que atentan contra el medio ambiente.

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Código Penal del Estado de San Luis Potosí (VIGENTE)	Código Penal del Estado de San Luis Potosí (PROPUESTA)
CAPÍTULO I Delitos contra el Ambiente	CAPÍTULO I Delitos contra el Ambiente
ARTÍCULO 294. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y	ARTÍCULO 294. Se impondrá de uno a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a dos mil días del valor de la unidad de



<p>actualización, a quien ilícitamente descargue o deposite hasta tres metros cúbicos de residuos de la industria de la construcción en:</p> <p>I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>II. Una barranca;</p> <p>III. Una zona de recarga de mantos acuíferos;</p> <p>IV. Un área verde en suelo urbano, y</p> <p>V. En un predio baldío.</p> <p>Se impondrá de tres a seis años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien ilícitamente descargue o deposite más de tres metros cúbicos, en cualquier estado físico, excepto líquido, residuos de la industria de la construcción en las zonas descritas en las fracciones anteriores.</p> <p>Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo se cometa a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por cinco años, independientemente de la responsabilidad en que hubiere</p>	<p>medida y actualización, a quien ilícitamente descargue o deposite hasta tres metros cúbicos de residuos de la industria de la construcción en:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>Se impondrá de tres a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a tres mil días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien ilícitamente descargue o deposite más de tres metros cúbicos, en cualquier estado físico, excepto líquido, residuos de la industria de la construcción en las zonas descritas en las fracciones anteriores.</p> <p>...</p>
---	---



incurrido las personas físicas por el delito cometido.

ARTÍCULO 295. Se impondrá de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quienes ocasionen daños o provoquen un desequilibrio a los recursos naturales, la fauna, la flora, los ecosistemas, el ambiente, o la calidad del agua, al realizar alguna o algunas de las siguientes acciones:

- I. Emita, despida, descargue en la atmósfera, o lo ordene, gases, humos, polvos o contaminantes, sin aplicar medidas de prevención, control y remediación, siempre que dichas emisiones excedan los límites permitidos y provengan de fuentes fijas de competencia local, o móviles que circulan en el Estado;
- II. Descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia local, sin aplicar las medidas de prevención, control y remediación;
- III. Genere emisiones de energía radioactiva, térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones, provenientes de fuentes fijas ubicadas en el Estado, o de fuentes móviles que circulan en el Estado y

ARTÍCULO 295. Se impondrá de dos a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a tres mil días del valor de la unidad de medida y actualización, a quienes ocasionen daños o provoquen un desequilibrio a los recursos naturales, la fauna, la flora, los ecosistemas, el ambiente, o la calidad del agua, al realizar alguna o algunas de las siguientes acciones:

- I. a XXI. ...



<p>no cumplan la normatividad aplicable;</p> <p>IV. Realice actividades riesgosas de las previstas en las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado, sin contar con la autorización correspondiente de las autoridades ambientales estatales;</p> <p>V. Deposite sobre suelo natural, o predios agrícolas, bancos de materia abandonados o agotados, residuos industriales no peligrosos, o residuos de manejo especial, y residuos sólidos urbanos;</p> <p>VI. Provoque un incendio en el lugar donde se almacena los residuos industriales no peligrosos, o residuos de manejo especial;</p> <p>VII. Cause un incendio en sitios de disposición final de residuos llamados rellenos sanitarios; o en tiraderos clandestinos;</p> <p>VIII. Realice las acciones tendientes a la desecación de cuerpos de aguas naturales de competencia estatal;</p> <p>IX. Modifique cauces naturales de arroyos y ríos estatales, sin la autorización correspondiente;</p> <p>X. Vierta residuos de plaguicidas y fertilizantes en cuerpos de aguas naturales y predios rústicos;</p> <p>XI. Realice depósitos de residuos sólidos de competencia estatal en sitios no autorizados por la Secretaría de Ecología y gestión Ambiental;</p> <p>XII. Vierta sobre suelo natural residuos fecales en predios rústicos abandonados;</p>	
---	--



XIII. Extraiga material de algún río de competencia estatal sin contar con la autorización correspondiente;

XIV. Construya o edifique sin la autorización correspondiente, en áreas naturales protegidas de orden estatal;

XV. Incumpla las labores de saneamiento de un relleno sanitario o de un tiradero no autorizado, ordenadas por la autoridad competente;

XVI. Omita llevar a cabo la remediación de bancos de material abandonados o agotados.

El incendio de un tiradero a cielo abierto descontrolado, o de un relleno sanitario, será atribuible al municipio respectivo por falta de control y ausencia de acciones de inspección.

Las penas previstas en este artículo se impondrán siempre que se ocasione daños a la salud de las personas, o a uno o más ecosistemas o sus elementos;

XVII. Destruya, despida o rellene, humedales, lagunas, esteros, vasos, cauces, cañadas, o arroyos, ocasionando con ello daños al ambiente.

XVIII. Ocupe, use, aproveche, o deteriore un área natural de la competencia del Estado o el ecosistema del suelo de conservación;

XIX. Transporte materiales o residuos peligrosos contraviniendo lo establecido en las disposiciones aplicables y se afecte con ese motivo la integridad de las personas



<p>o del ambiente; en los casos no reservados a la Federación;</p> <p>XX. No repare los daños ecológicos que ocasione al ambiente, recursos naturales, áreas naturales protegidas o al suelo de conservación, por contravenir lo dispuesto en la ley respectiva de la materia.</p> <p>Lo dispuesto en esta fracción será aplicable también a la exploración, manejo de minerales o de cualquier depósito del subsuelo, cuando no se reforeste el área o no se restaure el suelo, subsuelo, conos volcánicos y estructuras geomorfológicas afectadas, y</p> <p>XXI. Ponga en riesgo, por cualquier otro medio o actividad, la salud de la población o la integridad de alguna especie animal o vegetal de un área natural protegida o una zona considerable del ambiente rural o urbano del Estado.</p>	
--	--

Conforme a lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos 294 en sus párrafos primero y segundo, y 295 en su párrafo primero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 294. Se impondrá de **uno a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a dos mil días** del valor de la unidad de medida y actualización, a quien ilícitamente descargue o deposite hasta tres metros cúbicos de residuos de la industria de la construcción en:



I. a V. ...

Se impondrá de **tres a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a tres mil días** del valor de la unidad de medida y actualización, a quien ilícitamente descargue o deposite más de tres metros cúbicos, en cualquier estado físico, excepto líquido, residuos de la industria de la construcción en las zonas descritas en las fracciones anteriores.

...

ARTÍCULO 295. Se impondrá de **dos a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a tres mil días** del valor de la unidad de medida y actualización, a quienes ocasionen daños o provoquen un desequilibrio a los recursos naturales, la fauna, la flora, los ecosistemas, el ambiente, o la calidad del agua, al realizar alguna o algunas de las siguientes acciones:

I. a XXI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.


DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS
San Luis Potosí, S.L.P., a 8 de abril de 2019

00003007